

Compañía Nacional de Seguros S.A.	Guayaquil	Edif. La Unión	Km 5 1/2 Vía a la Costa	(593 4) 285 1500	285 1600	FAX(593 4)285 1700	P.O. Box 09-01-1294
RUC 0990035113001	Quito	Lizardo García 235 y Andrés Xaura	2º Piso		TELEFAX (593 2)254 9629		P.O. Box 17-21-959
www.segurosunion.com	Ambato	Juan Benigno Vela 1041 y Mariano Eguez		(593 3) 284 0220	242 2292	242 2293	P.O. Box 151

POLIZA DE SEGURO DE VEHICULO

CONDICIONES GENERALES

BASES DEL CONTRATO

Art. 1º.- Tanto la Compañía como el Asegurado convienen en someterse en todo lo relacionado con este contrato, a las Condiciones impresas y mecanografiadas de la presente póliza. Las disposiciones legales solo se aplicarán en los casos no previstos o resueltos.

Art. 2º.- Son iguales en valor las Condiciones impresas y las mecanografiadas, y de haber divergencias entre ellas, se estará a lo que disponen las segundas.

Art. 3º.- Todas las declaraciones del Asegurado contenidas en la propuesta del seguro forman parte integrante del presente Contrato.

La póliza se emite de acuerdo a tales declaraciones del Asegurado, quien posteriormente no podrá alegar nada que no conste en las mismas o que sea contrario a ellas.

Art. 4º.- Las falsas declaraciones, omisiones, reticencias, ocultamientos o indicaciones inexactas que puedan llevar a la Compañía a una equivocada apreciación del riesgo, producen ipso facto la nulidad del presente contrato y, por tanto, el Asegurado no tendrá en estos casos, derecho a ninguna indemnización.

Art. 5º.- No se considera este seguro vigente antes de que la Compañía haya recibido la prima inicial o de renovación, en su caso, aunque el Asegurado o quien la representa haya sido requerido para tal pago. El lugar de pago es la sede principal de la Compañía. La eventual costumbre de ésta de recaudar primas a domicilio, puede ser interrumpida sin formalidad alguna.

Art. 6º.- La demora en el pago de la prima o de cualesquiera de sus cuotas priva al Asegurado del derecho a indemnización por siniestros ocurridos durante el período del atraso. El derecho a indemnización no convalece por el pago posterior de la prima o de la cuota adeudada.

El presente seguro entrará en vigencia cuando la prima respectiva haya sido pagada en efectivo o su equivalente en letras de cambio ú otros efectos debidamente aceptados por la Compañía.

Cualquier pago de la prima mediante cheque lo recibirá la Compañía para gestionar su cobro, y sólo efectivado el mismo se dará por pagado su valor.

Art. 7º.- El asegurado comunicará inmediatamente por escrito a la Compañía cualquier alteración que se haga al vehículo, o cambio en su uso o de garaje, así como también cualquiera otra circunstancia que agrave los riesgos. La Compañía se reserva el derecho de aceptar tales cambios con las modificaciones al contrato y el pago de la prima que estimare necesaria, o de rescindir el seguro, devolviendo la prima no devengada. La falta de esta comunicación causará la nulidad del seguro desde el momento en que produjeran tales alteraciones o cambios.

Art. 8º.- Tanto la compañía como el Asegurado pueden rescindir este contrato mediante aviso por carta certificada. Si la rescisión procede de la Compañía, ésta devolverá al Asegurado la parte proporcional de la prima al tiempo que falta para su vencimiento; si el Asegurado rescinde el seguro, la Compañía retendrá la parte de prima calculada según la tabla de tasas a corto plazo.

Art. 9º.- El Asegurado no podrá endosar, ceder o transferir esta póliza ni los derechos o acciones de la misma, sin la previa aprobación por escrito de la Compañía, la que, en caso de aprobar tal acto, lo formalizará mediante un anexo a la póliza. Los endosos o anotaciones de cualquier índole, hechos por el Asegurado o Terceros en la póliza, sus anexos o renovaciones, no obligan a la Compañía. La Compañía no reconocerá la cesión de ninguna reclamación de pérdida o daño, ni se someterá a trámites, negociaciones o pleitos con otras personas que no fueren el Asegurado o sus legítimos herederos.

CHOQUES Y VOLCADURAS

Art. 10º.- La Compañía garantiza al Asegurado hasta la cantidad fijada como límite para este riesgo, el resarcimiento del valor de todos los daños materiales que sufra el vehículo asegurado, como consecuencia directa, inmediata y probada de una fuerza mecánica externa, accidental y violenta, producida independientemente de la voluntad del Asegurado o del conductor del vehículo.

Art. 11º.- La responsabilidad de la Compañía se extiende por ese concepto, a los choques que produzcan daño al referido vehículo, tanto por hecho involuntario del Asegurado o de su conductor, como por culpa de terceros o por colisión con un cuerpo extraño o por volcadura.

Art. 12º.- En relación con los riesgos de choques y volcaduras quedará cumplida la obligación de la Compañía al ejecutar o pagar, según ésta opte, las reparaciones que exijan los daños causados al vehículo, sin que sean de su cargo el lucro cesante, depreciación o disminución del valor comercial del vehículo que pueda resultar después de su reparación, ni de los perjuicios derivados de la demora en tales reparaciones, ni los gastos de transporte, garaje y demás que fueran conexos.

Art. 13º.- No serán indemnizados ni reparados por la Compañía los daños provenientes de vicio propio o de construcción, defectos de material, mal mantenimiento, antigüedad y uso en mal estado del vehículo asegurado o de sobrecarga o esfuerzo violento del mismo.

Art. 14º.- La Compañía no será responsable ni garantiza los daños que a causa del accidente sufran los objetos transportados en el vehículo. Goza además la Compañía de exención de responsabilidad por la rotura de llantas, neumáticos y vidrios, salvo que se trate de un riesgo cubierto bajo la presente póliza que comprometa el resto del vehículo. En este caso las llantas, neumáticos y vidrios se valorizarán teniendo en cuenta su estado de conservación al momento del accidente.

Queda por tanto, expresamente convenido, que bajo ningún concepto la Compañía está obligada a indemnizar por roturas de vidrios y/o cristales o llantas o neumáticos, cuyo daño no haya sido producido directa y consecuentemente por alguno de los riesgos cubiertos por las Condiciones Generales y/o Especiales de la póliza, y que haya producido daños a la carrocería o partes del vehículo asegurado, salvo que exista pacto escrito en contrario y que la Compañía haya recibido la sobreprima debida, en cuyo caso se atenderá a las Condiciones convenidas especialmente, y en lo que en éstas no estuviera previsto, a las Condiciones Generales y Especiales del contrato.

Art. 15º.- La Compañía se reserva el derecho de designar el taller o talleres en que deben verificarse las reparaciones.

Art. 16º.- En el caso de un siniestro cubierto bajo la presente póliza que hiciera necesario la reposición de piezas de fábrica que no existieran en Guayaquil, no será responsable la Compañía de los perjuicios que ocasionare al Asegurado el tiempo que demande la importación de dichas piezas; y si tales piezas no existieran tampoco en fábrica, cumplirá su obligación la Compañía abonando al Asegurado en efectivo, el importe de ellas, de acuerdo con el promedio de precio de venta de los importadores durante el último semestre que la pieza o parte de ella haya tenido en plaza.

Si por esta circunstancia el vehículo quedará paralizado, el Asegurado podrá pedir rescisión del seguro, debiendo la Compañía devolverle, en tal caso, la parte proporcional de prima por el tiempo que falte, hasta la expiración normal del seguro.

INCENDIO

Art. 17º.- La Compañía asegura el vehículo indicado en esta póliza hasta la cantidad fijada como límite contra el riesgo de incendio, bien sea que éste se produzca cuando el vehículo se encuentre en el garaje designado o en cualesquiera de los lugares en que esta póliza surta sus efectos.

Art. 18º.- En relación con el riesgo de incendio la garantía de la Compañía comprende únicamente la reparación o indemnización, según ella lo resuelva, de los daños y pérdidas materiales ocasionados al vehículo asegurado por la acción directa del fuego y por sus consecuencias inevitables.

Art. 19º.- El seguro de incendio no cubre los daños que sufran con ocasión del siniestro los objetos contenidos en el vehículo y que no formen parte del mismo.

Tampoco cubre el seguro de incendio las quemaduras producidas por contacto del vehículo asegurado con cualquier aparato eléctrico ajeno al vehículo, o de soldadura, encendedores, fósforos, cigarros o cigarrillos, o elementos cáusticos o corrosivos.

Art. 20º.- La liquidación y estimación del riesgo de incendio se verificará con arreglo a todas las Condiciones Generales y Especiales que constan en esta póliza, y en los casos no previstos por la misma, de acuerdo a las fórmulas y reglas usuales para esta clase de seguro.

RESPONSABILIDAD CIVIL DAÑOS A TERCERA PERSONA O A PROPIEDAD AJENA

Art. 21º.- La Compañía garantiza al Asegurado, dentro de la cantidad fijada como límite y en la forma establecida en esta póliza, el reembolso de las indemnizaciones pecuniarias, incluyendo gastos y costos judiciales regulados por el Juez, que sea obligado a pagar, en virtud de sentencia judicial ejecutoriada, previo conocimiento y autorización de la Compañía por el daño emergente causado involuntariamente a la persona o propiedad de terceros, como consecuencia de un evento dependiente de la circulación y uso del vehículo materia de este seguro.

La Compañía no garantiza ni está obligada a reembolso alguno de indemnización, así como tampoco a cubrir gastos y costas judiciales, si los daños causados a la persona o a la propiedad de terceros correspondiera a alguno de los siguientes casos:

a) Cuando el daño lo sufra persona ocupante del vehículo asegurado, inclusive quien lo conduzca, sea en el interior del vehículo o en acto de subir o bajar del mismo.

- b) Cuando el daño lo sufra el cónyuge o parientes en línea directa o los domésticos y servidores en general, del Asegurado o de quien conduzca el vehículo considerado en esta póliza.
- c) Cuando la propiedad afectada por el daño fuese en todo o en parte del dominio del Asegurado o se encontrare bajo su guarda o esté dentro del vehículo asegurado.

Art. 22º.- La Compañía no se responsabiliza por las multas que se impongan al Asegurado o a quien conduzca su vehículo, como consecuencia de daños ocasionados a la persona o propiedad de terceros.

LUGARES DONDE SURTE SUS EFECTOS ESTA POLIZA

Art. 23º.- Esta póliza, fuera del garaje indicado en ella, sólo surte sus efectos y compromete la responsabilidad de la Compañía, cuando el vehículo asegurado circula o se encuentra dentro del territorio indicado como "Radio de Circulación", en las condiciones mecanoescritas de esta póliza.

Puede sin embargo, extenderse el "Radio de Circulación" a otros lugares, mediante el pago previo de una prima adicional y autorización escrita de la Compañía.

RIESGOS EXCLUIDOS

Art. 24º.- La Compañía no se responsabiliza y está exenta de toda obligación bajo cualquier rubro de esta póliza, en los siguientes casos:

- a) Cuando el vehículo asegurado se encuentre en lugares distintos a los del "Radio de Circulación" autorizado por esta póliza o cuando circula por pasos a nivel o por vías no entregadas al tráfico público, o cuando transite por las playas o en el vadeo por ríos y esteros.
- b) Cuando el vehículo asegurado sufra u ocasione daños durante carreras, entrenamiento para éstas, apuestas o en alguna prueba de resistencia o de velocidad o cuando se emplee para fines de enseñanza o instrucción, o se le dé un uso distinto al establecido en esta póliza.
- c) Cuando la persona que conduce el vehículo asegurado no posea el brevet y licencia de chauffeur que otorgan las Autoridades de Tránsito, o mientras dicho conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas tóxicas. Las palabras "brevet" o "Licencia" comprenden no solo los documentos que acrediten que la persona fue declarada apta para manejar vehículos motorizados, sino que debe poseer todos los documentos expedidos por Autoridad competente que acrediten su capacidad legal y actual en el momento del accidente para manejar el vehículo materia de este contrato.
- d) Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler o sea dedicado al servicio público.
- e) Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, incautado, embargado, confiscado, detenido o cedido a las autoridades en cualquier forma.
- f) Cuando el vehículo asegurado se encuentre en poder de personas extrañas, por haber sido robado, entre el tiempo de la usurpación y la restitución del vehículo al Asegurado.
- g) Cuando el vehículo, objeto del seguro, no esté provisto de todos los documentos, como: títulos, revisiones periódicas de los elementos de seguridad, control y manejo de los mismos, para cuyo efecto la autoridad competente emite el o los certificados de comprobación correspondientes, [denominados, comúnmente "Revisión" o "Revisados"], debidamente inscritos en los Registros o Controles de las Autoridades

pertinentes, así como todos aquellos requisitos que sean señalados como necesarios para su circulación por la Autoridades, Leyes, Reglamentos u Ordenanzas que regulan al tránsito terrestre.

Art. 25º.- No se responsabiliza la Compañía por las pérdidas o daños causados o sufridos por el vehículo asegurado debidos directa, indirecta o remotamente o a los que hayan contribuido una o algunas de las siguientes circunstancias, a saber:

- 1) Ciclón, huracán, tornado, inundación o ras del mar;
- 2) Temblores, terremotos, derrumbes o el fuego como consecuencia de estas causas;
- 3) Guerra internacional, guerra civil, invasión, insurrección, motín, conmoción civil, huelgas, poder militar o usurpado, bombardeo terrestre, naval o aéreo, caída o arrojamiento sobre el vehículo de cascos, partes de ellos o proyectiles; trabajadores o personas que tomen parte en disturbios del trabajo o personas maliciosas actuando por o en relación con cualquier organización política, revolución o golpes de Estado;
- 4) Chispas, cenizas, explosión externa o caída de cuerpos extraños al vehículo asegurado.

Art. 26º.- Queda entendido y convenido que el vehículo asegurado no transportará, en calidad de carga, gasolina, kerosene o cualquier otra clase de inflamables, ni tampoco ácidos, gas comprimido, pólvora, municiones, dinamita u otra clase de explosivos y al hacerlo queda, por tanto, estipulado que esta Compañía Aseguradora quedará libre de toda responsabilidad bajo la presente póliza de seguro.

CAUSAS QUE INVALIDAN O ANULAN LA POLIZA

Art. 27º.- Esta póliza cesará en sus efectos extinguiéndose ipso facto toda obligación contraída por la Compañía sobre el vehículo asegurado, desde el momento en que el Asegurado lo enajene, ceda o traspase a otra persona a cualquier título, salvo cuando dicho traspaso se efectúe por sucesión por causa de muerte.

Fenecerá igualmente este contrato al momento que se declare judicialmente la insolvencia o quiebra del Asegurado, o cuando éste pierda su capacidad legal para contratar.

Art. 28º.- La Compañía quedará relevada de toda responsabilidad y el Asegurado perderá todo derecho de indemnización al presentar una reclamación fraudulenta o engañosa, o apoyada en declaraciones falsas; si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado o por terceras personas que obren por cuenta de éste o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficios del seguro contenidos en la presente póliza.

Perderá todo derecho a indemnización el Asegurado que cause voluntariamente el siniestro o que por su inacción lo deje agravar; aquel que exagere a sabiendas el monto de los daños, y el que oculte una parte de las piezas salvadas en un siniestro.

En caso de haberse iniciado un sumario [autocabeza de proceso], para determinar causas o causantes, en cualquier accidente sufrido por el vehículo asegurado por esta póliza, perderá el Asegurado todo derecho a indemnización, si no presenta a la Compañía una copia certificada de la sentencia ejecutoriada en la que se compruebe que no hubo dolo o negligencia grave del asegurado, de la persona en cuya custodia se encontraba el vehículo o de quien lo conducía al momento del accidente.

Perderá igualmente todos sus derechos al Seguro aquel Asegurado que tomare otra póliza sobre los mismos riesgos y sobre el mismo vehículo, salvo que lo hiciere con la autorización de la Compañía, y siempre que esta autorización conste por escrito en la póliza.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Art. 29º.- Las obligaciones del Asegurado son las siguientes:

- a) Dar aviso inmediato a la Compañía de todo siniestro que ocurra, y presentarle dentro de las veinticuatro horas siguientes al accidente, una declaración escrita que pormenore la forma y circunstancias en que se produjo, salvo que pueda comprobar que estaba imposibilitado para hacerlo;
- b) Impedir y abstenerse de ordenar la verificación de reparaciones o cambios de piezas del vehículo asegurado antes de la comprobación de los daños por el Técnico de la Compañía, y no proceder a las mismas, sino, una vez que éstas se hallen debidamente autorizadas por la Compañía, mediante aprobación del presupuesto respectivo.
- c) No convenir en reclamos, ni pactar transacciones, ni ajustar pagos indemnizatorios sin autorización escrita de la Compañía.
- d) Entregar a la Compañía todos aquellos documentos que ésta juzgue necesario para poder considerar y apreciar cualquier eventual pérdida y/o daño, o bien las circunstancias en que ocurrieron; deberá hacer llegar a poder de la Compañía, también, todos los títulos que comprobaren que el vehículo siniestrado es de propiedad actual del reclamante, toda clase de comprobantes y documentos que la Compañía estimare convenientes, especialmente las facturas de compra y/o refacción del vehículo, que prueben su valor de adquisición y su real valor al momento del accidente, considerando: 1º.- el año de construcción; 2º.-el número de kilómetros de recorrido a la fecha del accidente; 3º.- el uso que se ha dado al vehículo; 4º.- el territorio o radio de circulación normal; 5º.- el estado de las llantas; 6º.- el tiempo de uso de la carrocería, y 7º.- las reparaciones que ha sufrido el vehículo en todo el tiempo de su uso.

El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones dará lugar a la caducidad del seguro y a la irresponsabilidad de la Compañía.

ARREGLO DE LAS PERDIDAS

Art. 30º.- En ningún caso y cualquiera que fuese el monto del daño sufrido por un riesgo cubierto por la presente póliza podrá el Asegurado hacer abandono o dejación a la Compañía del vehículo averiado y exigir el pago del valor asegurado, o su reemplazo por otro vehículo.

Las cantidades que deba pagar la Compañía en cualquiera de los riesgos comprendidos en esta póliza, no podrá exceder en ningún caso, de las fijadas como límite para cada uno, sin que pueda compensarse el exceso de alguno con la reducción o exención de los otros.

La Compañía en ningún caso, estará obligada a efectuar remolques de los vehículos accidentados, de acuerdo con lo indicado en la sección "choques y volcaduras" de la presente póliza y, por tanto, no reconocerá ningún gasto efectuado por este concepto.

El Asegurado tiene la obligación de entregar el o los vehículos Asegurados, en caso de accidente, en el taller designado para este efecto por la Compañía.

En los riesgos de choques, volcadura o incendio del vehículo asegurado, la Compañía sólo indemnizará íntegramente hasta el límite fijado, la pérdida real y

comprobada, cuando en el momento del siniestro el valor de dicho vehículo no sea mayor que el declarado en la póliza. En caso contrario, se reputará al Asegurado como Asegurador por la diferencia no asegurada y como tal soportará la parte proporcional en el costo del siniestro.

Art. 31º.- En todo caso de siniestro que afecte al vehículo asegurado, la Compañía se reserva el derecho de reponer o reemplazar los objetos destruidos o averiados, en lugar de pagar la indemnización reclamada, si así lo creyere conveniente; y queda convenido que después que indemnice en una u otra forma el importe del siniestro se reducirá la suma asegurada en la proporción correspondiente, salvo que el asegurado convenga en reintegrar la prima equivalente al importe del siniestro pagado para mantener la integridad de la suma asegurada, en cuyo caso se hará constar esta circunstancia por escrito en el cuerpo de esta póliza.

En el caso en que por un solo siniestro la indemnización exceda del sesenta por ciento de la cantidad fijada como límite para el riesgo, el contrato de seguro fenece.

Art. 32º.- Cuando esta póliza cubra camiones (superiores a 1.500 kg. de carga), o vehículos pesados, queda entendido y convenido que la Compañía Aseguradora sólo indemnizará la pérdida real y comprobada causada por un riesgo amparado bajo la presente póliza de seguro, de acuerdo con lo que establece el Art. 30º, considerándose, en consecuencia, para los efectos de la indemnización, el uso, desgaste y la vetustez que haya tenido el vehículo desde la iniciación de la presente póliza de seguro.

El deprecio que sufrirá por tal concepto el valor asegurado insertado en la presente póliza, no será menor del cinco por ciento (5%) por cada mes de seguro, deduciéndose el cinco por ciento (5%) aquí establecido sobre el saldo mensual del valor asegurado, pero, en ningún caso la depreciación excederá del sesenta por ciento (60%) del valor asegurado insertado, quedando en vigencia todas las condiciones generales de la presente póliza, especialmente, el Art. 31º, en el cual la Compañía se reserva el derecho de reponer o reemplazar los objetos destruidos o averiados en lugar de pagar la indemnización reclamada, si así lo creyere conveniente.

La presente estipulación no se aplica a la sección Daños a Tercera Persona o a la Propiedad Ajena.

Asimismo, queda expresamente convenido que el monto pagadero bajo las Condiciones de esta póliza, será siempre el menor valor resultante entre el valor calculado según el presente artículo y el valor efectivo y real del vehículo siniestrado, al momento de producirse un siniestro, según el Art. 29º, párrafo d) de las presentes Condiciones Generales de contratación.

ARBITRAJE

Art. 33º.- Si en cualquier caso de siniestro surgiere diferencia entre la Compañía y el Asegurado sobre la estimación de los daños, sin sospecharse la existencia de fraude, tal diferencia se someterá al fallo de dos peritos árbitros nombrados uno por cada parte.

La designación de los peritos árbitros se verificará dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que una de las partes haya sido requerida con ese objeto por la otra.

Los peritos árbitros designarán un tercero para el caso de discordia.

El fallo de los peritos árbitros será obligatorio para las partes, sin que proceda apelación.

Los gastos de arbitraje lo sufragarán por mitades la Compañía y el Asegurado.

Art. 34º.- Sometida a arbitraje la diferencia surgida, no podrá el Asegurado, en tanto que la cuestión no sea resuelta, exigir el pago total o parcial de la cantidad reclamada ni solicitar judicialmente su consignación ni promover juicio a la Compañía.

DEFENSA EN JUICIO

Art. 35º.- Si a consecuencia de un siniestro se promoviera, de oficio o por instancia de tercero, juicio contra el Asegurado, deberá éste, si así fuera requerido, encomendar su defensa a la Compañía. En este caso el Asegurado proporcionará al defensor todos los datos, informes y antecedentes necesarios para el mejor patrocinio de la causa. Si el Asegurado no proporcionara los elementos requeridos o si fuese remiso en el cumplimiento de las indicaciones de la defensa, perderá sus derechos al seguro y quedará eximida la Compañía de toda obligación.

La Compañía puede declinar la defensa del Asegurado, la que entonces quedará a cargo de éste, pero pagando la Compañía, dentro del límite establecido, las costas y gastos judiciales regulados, con exclusión de honorarios de Abogado.

SUBROGACION

Art. 36º.- Desde el momento en que la Compañía indemniza por cualesquiera de los riesgos cubiertos por esta póliza, subroga al Asegurado en todos sus derechos y acciones para repetir contra terceros responsables por el importe de la indemnización pagada.

El asegurado es responsable ante la Compañía de cualquier acto que, antes o después del siniestro, perjudique el ejercicio de los derechos y acciones objeto de la subrogación.

PRESCRIPCION LIBERATORIA

Art. 37º.- Al aceptar la presente póliza, ambas partes declaran de modo expreso que renuncian a entablar alguna acción de cualquier naturaleza que fuese en relación con un reclamo, en los siguientes casos:

- a) Si la Compañía declinare su responsabilidad al presentar al Asegurado una reclamación y no se entablare la correspondiente acción civil ante los Tribunales dentro de los (3) meses siguientes a la fecha de la comunicación de la Compañía, en tal sentido, y
- b) Si hubiere transcurrido un año desde la fecha del accidente, salvo que antes se hubiera entablado la correspondiente acción civil.

Al efecto, las partes renuncian expresamente cualquier disposición legal que los facultase a iniciar una acción vencido el plazo respectivo.

PAGO DE INDEMNIZACIONES

Art. 38º.- La Compañía tiene un plazo de quince días, contados a partir de la liquidación directa o arbitral de un siniestro, para pagar al Asegurado la cantidad estipulada siempre que hubiera optado por el pago en vez de la ejecución de las reparaciones.

Art. 39º.- En caso de suscitarse cualquier litigio a consecuencia o en relación con el presente contrato, las partes se sujetarán a la jurisdicción ecuatoriana.

La palabra “Compañía” designa a “La Unión” Compañía Nacional de Seguros, S.A., y la palabra “Asegurado” a la persona a cuyo favor se extiende esta póliza.

Las partes se someten voluntaria y expresamente a los jueces de Guayaquil.

NOTA: Sólo tendrán valor las pólizas que se extiendan en el formulario impreso de la Compañía, aprobado y registrado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

TABLA DE TASAS A CORTO PLAZO

Número de meses iniciados a contar de la emisión de la Póliza.....	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Porcentaje de la prima anual.....	20	30	40	50	60	70	75	80	85	90	95	100